

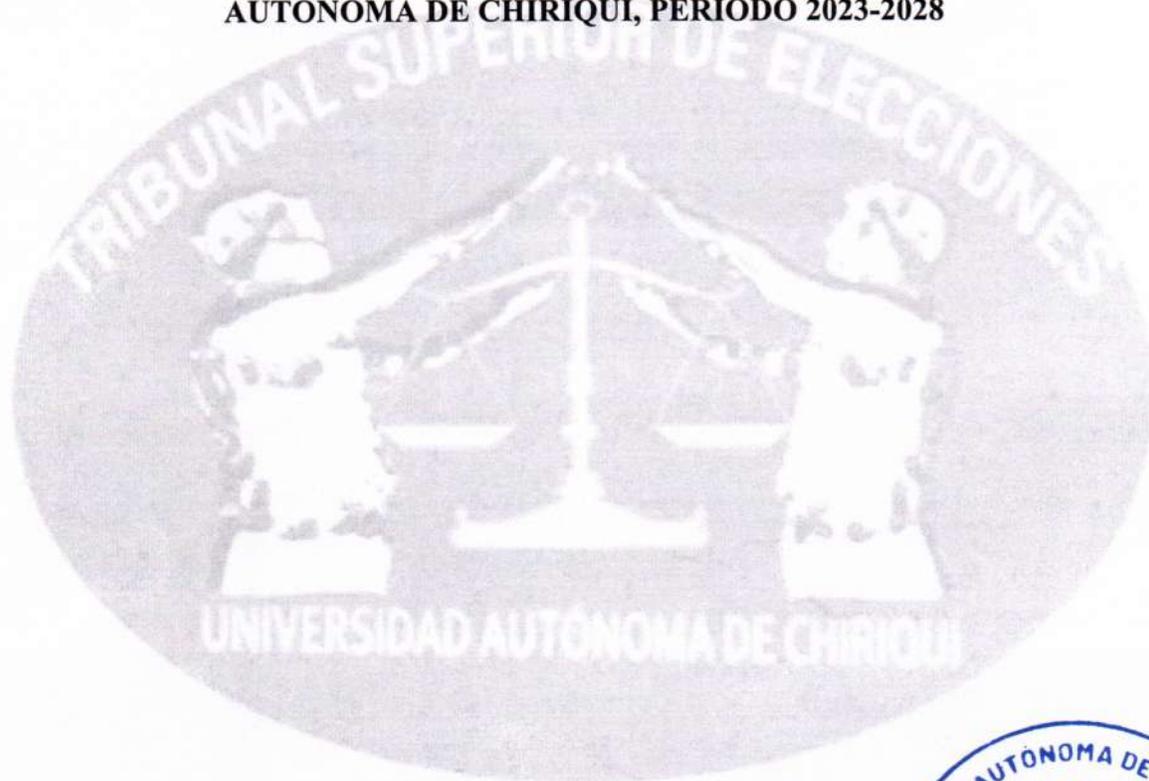


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ
TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES

Correo Institucional: tse@unachi.ac.pa
Tel. 730-5300-Ext. 8301



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, PERÍODO 2023-2028



*Aprobado para su divulgación en la Universidad Autónoma de Chiriquí a los veinticinco
(25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)
por el Tribunal Superior de Elecciones.*



Año 2022

**REGLAMENTO PARA ELECCIONES DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIRIQUÍ, PERÍODO 2023-2028**

ÍNDICE

CAPÍTULO I	
<i>Disposiciones Generales</i>	2
SECCIÓN PRIMERA I	
<i>Propaganda y Proselitismo Electoral</i>	4
CAPÍTULO II	
<i>Postulación de la Candidatura</i>	6
CAPÍTULO III	
<i>Impugnación de la Candidatura</i>	7
CAPÍTULO IV	
<i>Alianzas y Fusiones</i>	8
CAPÍTULO V	
<i>Impugnación de Elecciones</i>	8
CAPÍTULO VI	
<i>Deberes, Derechos y Limitaciones</i>	10
CAPÍTULO VII	
<i>Régimen de Prohibiciones, Faltas y Sanciones de Carácter Electoral</i>	12
<i>Normas Generales</i>	12
• <i>Prohibiciones de Carácter Electoral</i>	12
• <i>Faltas de Carácter Electoral</i>	12
- <i>Faltas Leves</i>	12
- <i>Faltas Graves</i>	13
• <i>Procedimiento para la Aplicación de Sanciones de Carácter Electoral</i>	15
CAPÍTULO VIII	
<i>Votación y Escrutinio</i>	15
CAPÍTULO IX	
<i>Registro de Votantes</i>	20
CAPÍTULO X	
<i>Disposiciones Finales</i>	21



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En las elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, según lo establece la Ley y los Reglamentos el sufragio es un deber y un derecho.

ARTÍCULO 2. El Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí será elegido por un período de cinco (5) años, de acuerdo con la Ley 292 del 1 de abril del 2022.

ARTÍCULO 3. Los candidatos a Rector deberán presentar personalmente y por escrito su candidatura al Tribunal Superior de Elecciones. Dicho escrito deberá entregarse en la Secretaría de ese organismo. Adicionalmente, debe adjuntarse la documentación que certifique que el candidato cumple con los requisitos señalados en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. El voto será ponderado y secreto, cada votante depositará su voto en forma secreta y firmará el registro de votantes respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y el artículo 50 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 5. En la elección de Rector tendrán derecho a emitir el voto:

- a. Los profesores o investigadores con dos (2) o más años de servicio
- b. Los estudiantes regulares
- c. Los empleados administrativos con tres (3) o más años de servicio

Todos deben cumplir con esta disposición a la fecha de la convocatoria y mantener su condición a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 6. Los candidatos a Rector que se encuentren ejerciendo un cargo de autoridad señalado en el Artículo 31 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y el Artículo 46 del Estatuto Universitario tales como Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos, Directores de Centros Regionales, deberán separarse del cargo administrativo que ocupen, un (1) mes antes de la fecha de elección, durante este periodo, si están de licencia podrán incorporarse a sus labores docentes, de investigación, extensión, administración con la dedicación que corresponda. Si se acogen a vacaciones, continuarán con sus labores como profesores, con la carga docente inherente al puesto. Una vez concluida la elección, deberán reintegrarse a sus cargos.

ARTÍCULO 7. En las elecciones de Rector el Tribunal Superior de Elecciones nombrará los Jurados de Elecciones y Jurados de Mesas.

El **Jurado de Elección** estará integrado por:

1. Un profesor regular.



2. Un funcionario administrativo con más de tres (3) años de servicio en la Universidad Autónoma de Chiriquí
3. Un estudiante regular.

Cada uno de los miembros principales deberá tener su respectivo suplente. El Tribunal Superior de Elecciones designará entre los miembros del Jurado de Elección, un presidente, quien coordinará las elecciones, según sea el caso.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Jurado de Elección las señaladas en este Reglamento, y el instructivo que elabore el Tribunal Superior de Elecciones:

1. Organizar el proceso electoral en su respectiva Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria.
2. Proponer a los Jurados de Mesa, los cuales serán nombrados y acreditados por el Tribunal Superior de Elecciones.
3. Escoger entre sus miembros, un secretario y un vocal.
4. Dar posesión y capacitar a los Jurados de Mesa.
5. Retirar el material indispensable para la votación en las oficinas del Tribunal Superior de Elecciones, el día anterior a la fecha de la elección.
6. Recibir del Tribunal Superior de Elecciones el registro oficial de votantes y distribuirlo a los jurados de mesa.
7. Atender las consultas que le hicieran, relacionadas al proceso y desarrollo electoral.
8. Asegurar un proceso electoral eficiente, eficaz y transparente.
9. Recibir de manos del Jurado de Mesa, las Actas de Escrutinio y entregarlas personalmente al Tribunal Superior de Elecciones.
10. Coordinar y distribuir los alimentos a los Jurados de Mesa.

ARTÍCULO 9. El Tribunal Superior de Elecciones nombrará y acreditará a los Jurados de Mesa. El Jurado de Mesa para las elecciones de Rector estará integrado por un profesor regular, un administrativo con más de tres (3) años de servicio y un estudiante regular. Cada uno de los miembros principales deberá tener su respectivo suplente.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Jurado de Mesa, para la elección de Rector, además de las señaladas en este Reglamento y el instructivo que elabore el Tribunal Superior de Elecciones, las siguientes:

1. Organizar el proceso electoral en su respectiva Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria.



2. Escoger entre sus miembros un presidente, un secretario y un vocal, con su respectivo suplente.
3. Recibir del Jurado de Elección el registro oficial de los votantes.
4. Atender las consultas que le hicieran relacionadas al proceso y desarrollo electoral.
5. Asegurar un proceso electoral eficiente, eficaz y transparente.
6. Realizar el escrutinio de la mesa de votación, y remitir los resultados inmediatamente al Jurado de Elección, quien deberá entregarlo al Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 11. El Tribunal Superior de Elecciones designará y acreditará a los docentes, administrativos y estudiantes como delegados electorales, los cuales serán capacitados y tendrán funciones de observadores cuya principal herramienta será el diálogo, evitando confrontaciones en las actividades proselitistas en las que intervengan.

SECCIÓN PRIMERA

PROPAGANDA Y PROSELITISMO ELECTORAL

ARTÍCULO 12. Las propagandas y el proselitismo electoral contendrán los escritos, publicaciones, expresiones y uso adecuado de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), y redes sociales; que deberán demostrar cultura, ética, académica y moral, propias de la Educación Superior.

ARTÍCULO 13. Las campañas electorales serán reguladas por el Tribunal Superior de Elecciones y estarán basadas en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos, tendientes a elevar la cultura política-electoral de los universitarios.

13.1. Los espacios para la propaganda y proselitismo serán designados por el Tribunal Superior de Elecciones, previo sorteo entre los candidatos. El Tribunal Superior de Elecciones, establecerá los sitios, contenidos, tamaños y formas. Será prohibido colocar en las paredes de la institución propagandas tales como: Afiches, pancartas, tiras sueltas, que dañen la estructura y la estética de los espacios físicos universitarios. Se recomienda que en dicha propaganda se utilicen banners o vallas. Todas las actividades propagandísticas, presentaciones en vivo, murgas, equipos multimedia, serán únicamente permitidas en los espacios designados por el Tribunal Superior de Elecciones, siempre y cuando no haya afectación del desarrollo de las actividades académicas y administrativas.



Será prohibida toda manifestación de violencia y difusión de mensajes anónimos, calumniosos e injuriosos, ya sea de manera directa o mediante terceras personas o agrupaciones, a través de las redes sociales u otros medios informativos, divulgando información falsa y tendenciosa.

Los debates serán organizados por el Tribunal Superior de Elecciones donde los candidatos tendrán la oportunidad de presentar los proyectos y planes a desarrollar ante la Comunidad Universitaria.

13.2. En las elecciones de Rector sólo podrá iniciarse la propaganda y el proselitismo a partir de la convocatoria establecida en el calendario para las elecciones.

13.3. El período de propaganda y de proselitismo culminará cuarenta y ocho (48) horas, en días hábiles antes del día fijado para la elección.

13.4. Todos los candidatos estarán en igualdad de condiciones, para solicitar los permisos correspondientes al Tribunal Superior de Elecciones, con el fin de realizar actividades proselitistas y de campaña, conforme lo establecido en los reglamentos Universitarios y podrán hacer uso de la Dirección de Relaciones Públicas y la Radio Universitaria.

13.4.1 El Tribunal Superior de Elecciones determinará las áreas institucionales para que los candidatos realicen su campaña electoral, propagandas y proselitismo electoral. Cuando existan conflictos en torno a la distribución de los espacios para propaganda y proselitismo el Tribunal Superior de Elecciones tendrá la competencia para dirimir dicha situación.

13.4.2 La cobertura de toda comunicación oficial por parte del Tribunal Superior de Elecciones referente al proceso electoral se dará a través de la Dirección de Relaciones Públicas y la Radio Universitaria.

13.4.3 Una vez anunciada la convocatoria los precandidatos podrán realizar su propaganda y proselitismo pero sin afectación al clima universitario particularmente al desarrollo de las clases.

ARTÍCULO 14. Están sujetos a restricción en el proceso de propaganda y proselitismo electoral los siguientes hechos:

14.1. Sólo se permitirá el proselitismo o campaña electoral una vez se haya realizado la convocatoria a la elección de Rector.

14.2 Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes dentro de los predios de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

14.3 Se prohíbe portar armas de fuego, cortantes o punzo-cortantes.



14.4 Usar lenguaje verbal o escrito ofensivo, perpetrar actos contra la seguridad moral o física de los integrantes de la comunidad universitaria, incluyendo la familia de los candidatos.

14.5 Toda propaganda electoral que se divulgue a través de los medios de comunicación social, debe estar respaldada por la firma y las generales de la persona o grupo responsable.

14.6 Se prohíbe destruir, remover, cubrir y alterar toda propaganda electoral sin previa autorización escrita del candidato hasta que concluya la elección.

14.7 Quien se considere afectado personalmente por la difusión de una propaganda electoral, podrá presentar la denuncia respectiva ante el Tribunal Superior de Elecciones, quien conocerá privativamente de las violaciones a este Reglamento.

CAPÍTULO II

POSTULACIÓN DE CANDIDATURA

ARTÍCULO 15. Para ser candidato a Rector, se deberán reunir los siguientes requisitos de acuerdo a la Ley 4 de 16 de enero de 2006, del Estatuto universitario y de este Reglamento:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Poseer título de maestría o doctorado.
3. Ser profesor Regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
4. No haber sido condenado por delito doloso o culposo en contra de la Administración Pública, lo cual debe acreditarse por la autoridad competente a través del récord policivo que emite la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.)

ARTÍCULO 16. El escrito de postulación del candidato a Rector, deberá llenar las siguientes formalidades:

1. Expresar el nombre completo del candidato, número de cédula, teléfono, unidad académica, dirección residencial y correo electrónico donde se pueda remitir comunicaciones oficiales relacionadas con las elecciones, lo cual deberá ser presentado personalmente.
2. Presentar las pruebas que acrediten que cumplen con los requisitos señalados en el Artículo 15 de este Reglamento y que consisten en:
 - a. Copia de cédula de identidad personal vigente.
 - b. Título académico de maestría o doctorado, certificado por Secretaría General.



- c. Original de carta de docencia universitaria, expedida por Secretaría General.
- d. Certificación de record policivo expedida por la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.).

ARTÍCULO 17. Vencido el período de postulación, el Tribunal Superior de Elecciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes verificará si los candidatos postulados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18. Una vez vencido el periodo de verificación de las postulaciones de candidatos a Rector, se publicará el listado de los candidatos oficialmente admitidos en los murales de las respectivas Unidades Académicas, Centros Regionales y Extensión Universitaria, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

CAPÍTULO III

IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURA

ARTÍCULO 19. Todo votante o candidato, dentro de la respectiva unidad académica o estamento, podrá impugnar la postulación de una candidatura, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha de la última publicación. Las impugnaciones no suspenden el proceso electoral.

ARTÍCULO 20. Las impugnaciones de candidatura deben presentarse ante el Tribunal Superior de Elecciones. Para que la impugnación de candidatura sea admitida debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Detallar las generales de quien presenta la impugnación.
2. Explicar las razones por la que se impugna la candidatura.
3. Acreditar las pruebas que comprueben la supuesta impugnación, a través de evidencias.
4. Indicar las disposiciones legales o reglamentarias infringidas, establecidas en los artículos 14 y 15 de este reglamento.

ARTÍCULO 21. Admitido el recurso de impugnación de la candidatura, se correrá traslado de éste, al candidato afectado para que conteste, si a bien lo tiene, en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes, en días hábiles, a partir de la notificación de la impugnación.

PARÁGRAFO:

Los candidatos sólo podrán ser impugnados en su candidatura por los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y el artículo 48 del Estatuto Universitario.



ARTÍCULO 22. El Tribunal Superior de Elecciones ordenará la práctica de pruebas, según su discreción, y fallará el recurso de impugnación dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la terminación de las prácticas de pruebas ordenadas. Los fallos del Tribunal Superior de Elecciones son finales e inapelables.

CAPÍTULO IV ALIANZAS Y FUSIONES

ARTÍCULO 23. Las alianzas y fusiones de mutuo acuerdo serán aprobadas por el Tribunal Superior de Elecciones:

1. Las alianzas y fusiones que acuerden los participantes, deberán ser informadas por escrito al Tribunal Superior de Elecciones a más tardar un (1) mes antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones. Estas deberán ser presentadas personalmente por los grupos o candidatos interesados.
2. Cualquier candidato podrá declinar a su candidatura, antes de las elecciones, sin embargo para que no aparezca en las papeletas de votación, su declinación deberá presentarse a más tardar un (1) mes antes de la celebración de las elecciones.
3. El Tribunal Superior de Elecciones informará a la comunidad universitaria las alianzas pactadas y las declinaciones, con el fin que conozcan los nombres de los candidatos oficialmente postulados, en un término de setenta y dos (72) horas hábiles.

CAPÍTULO V IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES

ARTÍCULO 24. Toda elección podrá ser impugnada por parte de cualquier votante o candidato; siempre y cuando se cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 27 de este reglamento.

ARTÍCULO 25. En las elecciones a Rector el recurso de impugnación de las elecciones deberá ser presentado ante el Tribunal Superior de Elecciones, quien tendrá la competencia para admitirlo o rechazarlo y decidir mediante un proceso de única instancia y una vez concluido el mismo, se da por agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 26. El término para presentar la impugnación de elección será dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la elección de Rector.



ARTÍCULO 27. La impugnación de las elecciones a que se refiere en los artículos anteriores, deberá estar fundamentada en una o varias de las siguientes causales:

1. La celebración de las elecciones sin la respectiva convocatoria previa o en fecha y lugar distinto del señalado, conforme los términos descritos en este Reglamento. Salvo casos excepcionales previamente conocidos. Cuando la elección no se pueda desarrollar en el horario, fecha o lugar preestablecido por el Tribunal Superior de Elecciones, éste asumirá la responsabilidad de reprogramar la elección a Rector siempre y cuando se salvaguarden los derechos de los electores.
2. La constitución ilegal de los Jurados de Mesa.
3. La suspensión del desarrollo de las elecciones por la ausencia de la instalación de la mesa.
4. La ausencia de materiales indispensables para la elección tales como:
 - a. Boletas de votación
 - b. Registro de Votantes
 - c. Actas de Escrutinio
 - d. Urnas
5. La ejecución de actos de violencia, coacción u obligación de elegir contra su voluntad, de tal manera que se le hubiere impedido votar o ejercer su voto.
6. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado.
7. Errores o alteraciones en el cómputo de votos, consignados en las actas de mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, cualquiera otra anomalía o incidencia que registre el acta de escrutinio
8. La elaboración de las actas de la mesa de votación o de escrutinio, por personas no autorizadas por este Reglamento o fuera de los lugares o términos establecidos, descritas en el acta de escrutinio como incidencia.
9. La alteración o falsedad del Registro de Votantes o Padrón Electoral de mesa o de las boletas de votación, descritas en el acta de escrutinio como incidencia.
10. La omisión o alteración de las actas de votación al momento de entregárselas a la Junta Central de Escrutinio.

ARTÍCULO 28. La declaratoria de impugnación de la elección con fundamento en el numeral 1 del Artículo 27 de este Reglamento, conlleva la celebración de nuevas elecciones conforme a las disposiciones reglamentarias. La evaluación de la gravedad de las causales de impugnación de la elección descritas en el artículo



27 numerales del 2-10, serán únicamente competencia del Tribunal Superior de Elecciones y de carácter definitivo. En estos casos sólo se celebrarán nuevas elecciones cuando se afecte el resultado de las mismas.

ARTÍCULO 29. Para que la impugnación de elección pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Detallar las generales personales de quien presenta la impugnación (nombre completo, cédula de identidad personal, dirección residencial, teléfono, correo electrónico y unidad académica).
2. Identificar la causal o causales invocadas en que se fundamenta, citando los numerales específicos del artículo 27 de este Reglamento.
3. Describir los hechos que evidencian cada una de las causales, por separado.
4. Explicar los hechos o situaciones infringidas en las causales descritas en el artículo 27 de este reglamento.

ARTÍCULO 30. Una vez admitida la impugnación, se aplicará el mismo procedimiento de los artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento referente a la impugnación de candidatura.

ARTÍCULO 31. De ser admitida la impugnación de la elección; no se podrá proclamar al candidato ganador, hasta que el Tribunal Superior de Elecciones haya decidido de manera definitiva o hubiese vencido el plazo en que debió interponerse la misma.

CAPÍTULO VI

DEBERES, DERECHOS Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 32. Los docentes, estudiantes y administrativos, tendrán deberes y derecho a ejercer libre militancia y adhesión política, conforme la Ley, el Estatuto, las reglamentaciones universitarias y este Reglamento, sin entorpecer o alterar el clima o ambiente del proceso electoral.

PARÁGRAFO: Se exceptúan como Jurado de Elección o de Mesa, aquellos docentes que tengan los siguientes cargos:

1. Autoridades Superiores
2. Decanos
3. Vicedecanos
4. Director y Subdirector de Centros Regionales
5. Directores de Departamentos Académicos y Administrativos
6. Coordinadores y Subcoordinadores de Extensión Universitaria



ARTÍCULO 33. Queda prohibido a todas las autoridades, docentes y administrativos, realizar actividades de propaganda y proselitismo durante su horario de trabajo u horas de clases.

ARTÍCULO 34. Los bienes de la Universidad Autónoma de Chiriquí, tales como: Electricidad, teléfonos, mobiliario y otros, no podrán ser utilizados a favor o en contra de candidatos. El equipo rodante será únicamente autorizado por el Tribunal Superior de Elecciones para la movilidad del personal del Tribunal Superior de Elecciones, Jurados de Mesa y los estudiantes en áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 35. Los miembros del Tribunal Superior de Elecciones y su personal administrativo les está prohibido participar en actividades de propaganda y proselitismo político a favor o en contra de cualquier candidato.

ARTÍCULO 36. Los miembros de Jurados de Elección y Jurados de Mesa, deberán ser imparciales y les está prohibido participar en campañas electorales a partir de su designación.

ARTÍCULO 37. Dentro de los predios universitarios los candidatos a Rector al realizar su propaganda electoral, estarán obligados a preservar: el ornato, la estructura física y demás bienes de la Universidad. La propaganda electoral deberá ser removida bajo su propio costo por los candidatos a más tardar quince (15) días después de culminadas las elecciones, de no cumplir con la remoción el Tribunal Superior de Elecciones hará la remoción y los costos serán cargados al candidato

ARTÍCULO 38. Todos los candidatos y sus simpatizantes, así como los universitarios en general, deberán respetar la integridad de la propaganda de los demás. Aquél que se le compruebe la comisión de hechos como: Arrancar, remover, alterar, quemar, rasgar, rayar los afiches, pancartas y cualquier otro tipo de propaganda, tendrá que cubrir los costos del daño causado.

ARTÍCULO 39. Las personas que violen algunas de las prohibiciones del presente Reglamento, serán denunciadas ante el Tribunal Superior de Elecciones, quien decidirá el tipo de sanción que corresponda.

ARTÍCULO 40. Ningún funcionario administrativo y docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí podrá negarse a ser nombrado como Jurado de Elección o Jurado de Mesa, salvo que existan condiciones plenamente justificadas y comprobadas.



CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 41. El Régimen de Prohibiciones, Faltas y Sanciones tiene la finalidad de asegurar procesos electorales eficaces, eficientes y transparentes, fundamentado en la regulación de la conducta y las relaciones humanas entre todos los actores, para garantizar una elección democrática.

ARTÍCULO 42. Las faltas de carácter electoral son medidas que se aplican por incurrir en Faltas Electorales reguladas en este reglamento. El Tribunal Superior de Elecciones actuará conforme mandata la Ley 4 del 16 de enero del 2006 en el artículo 75 y en el artículo 420 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 43. Cuando los docentes, administrativos y estudiantes incurran en una falta electoral, el Tribunal Superior de Elecciones tendrá la única competencia para investigar la falta cometida y aplicar la sanción.

PROHIBICIONES DE CARÁCTER ELECTORAL

ARTÍCULO 44: Quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realizar actividades de propaganda y proselitismo antes de la convocatoria y cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección o durante el desarrollo de la misma.
2. Se prohíbe utilizar al momento de entrar al recinto de votación el uso de: Cámaras, celulares o cualquier otro equipo de captación de imagen o video.
3. Se prohíben todo tipo de actividades extracurriculares, giras académicas cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección, y durante el desarrollo de la elección.
4. Se prohíbe colocar propaganda dentro de los salones de clases, en las puertas, murales, paredes, baños y transportes institucionales.
5. Se prohíbe publicar propaganda donde se utilice el logo de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

FALTAS DE CARÁCTER ELECTORAL

ARTÍCULO 45. Serán consideradas faltas electorales las siguientes:

FALTAS LEVES:

1. Sobornar por cualquier medio el secreto del voto ajeno.



2. Emitir el voto en una elección sin tener derecho a ello.
3. Denunciar una información falsa de carácter electoral, a sabiendas que no existen evidencias, simulándolas o creando indicios de ella.
4. Promover amenazas de impugnaciones temerarias.
5. Poseer o entregar ilícitamente, fuera o dentro de los recintos electorales boletas de votación para que el elector sufrague.
6. Destruir, apoderarse o retener una o varias urnas.
7. Ordenar el cierre total o parcial de una oficina o suspender las actividades académicas y administrativas con el propósito de que asistan a eventos políticos.
8. Despedir, trasladar o desmejorar en cualquier forma, las condiciones de trabajo de un docente, que sea candidato en la elección de Rector, a partir de su postulación hasta tres (3) meses después del día de la elección.
9. Abusar, obstruir, o influenciar utilizando el ejercicio del cargo en beneficio o en contra de determinados candidatos en actividades proselitistas o electorales.
10. Coaccionar u obligar a los estudiantes, administrativos y docentes, mediante amenazas, presiones para que emitan su preferencia electoral.
11. Ofrecer promesas y privilegios a cambio de beneficios.
12. Utilizar de forma ilegal los bienes y recursos de la Universidad en beneficio o en contra de determinado candidato.
13. La reincidencia de faltas leves se convierten en faltas graves.

FALTAS GRAVES:

1. Alterar por cualquier medio ilícito el resultado de una elección.
2. Participar en la elaboración de actas con personas no autorizadas legalmente, por el Tribunal Superior de Elecciones.
3. Coartar la libertad del sufragio por coacción, violencia, intimidación u otro medio.
4. Votar más de una vez durante el proceso y desarrollo de la elección.
5. Impedir el ejercicio del derecho al sufragio.
6. Impedir que sufraguen personas que aparecen en el Registro Electoral a pesar de estar debidamente registradas.
7. Retener, apropiarse, ocultar, destruir documentos o materiales electorales tales como: Actas de escrutinio, papeletas de votación, padrones, que son



- necesarios para el libre ejercicio del sufragio y para los resultados de la elección.
8. Suspender o alterar ilegalmente el curso de la votación.
 9. Mostrar el voto públicamente.
 10. Utilizar cámaras fotográficas, celulares y otros dispositivos electrónicos dentro del recinto electoral.
 11. Impedir que los miembros del Jurado de Elección y Jurado de Mesa desempeñen sus funciones y ejerzan sus derechos apegados a la Ley.
 12. Vandalizar equipos rodantes de los docentes, administrativos, estudiantes, y bienes institucionales.
 13. Permitir el ingreso de personas ajenas a la Comunidad Universitaria con propósito subversivo.
 14. Bloquear o suspender el suministro eléctrico dentro de los predios universitarios.
 15. Ingresar a los predios universitarios en estado de ebriedad, bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.
 16. Ingresar al recinto de votación con armas de fuego, cortantes o punzocortantes.
 17. Usar megáfonos, bocinas portátiles u otros recursos para vociferar impropiedades que alteren el desarrollo del proceso electoral.
 18. Falsificar, alterar cédulas de identidad personal y pasaporte para suplantar a las personas a quien le corresponda emitir el voto, con el propósito de producir fraudes electorales.
 19. Participación de grupos internos o externos que causen conflictos dentro de los predios universitarios.
 20. Publicar información falsa en cualquier medio tecnológico, televisivo, escrito entre otros, contra cualquier candidato.
 21. Proclamación anticipada del resultado oficial realizado o efectuado por la Junta Central de Escrutinio.
 22. Transgredir o irrespetar a los miembros del Tribunal Superior de Elecciones y personal administrativo.
 23. Ejercer coacción u obligar a los estudiantes, docentes o administrativos, mediante amenaza o presiones de cualquier naturaleza para que realicen trabajos de campaña electoral de un candidato.
 24. Modificar y alterar el Padrón Electoral Final.



25. Provocación y confrontación verbal o física a simpatizantes dentro de los predios universitarios.
26. Usar lenguaje verbal o escrito ofensivo o perpetrar actos contra la seguridad moral o física de los integrantes de la comunidad universitaria, incluyendo la familia.
27. La reincidencia de las Faltas Graves Electorales antes descritas serán motivo de inhabilitación.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL:

ARTÍCULO 46. Admitida la denuncia por parte del Tribunal Superior de Elecciones, se correrá traslado de ésta a las partes denunciadas en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a fin de iniciar el procedimiento, para determinar si es o no, una falta electoral.

A partir de la notificación, el denunciado tendrá dos (2) días hábiles para hacer sus descargos y aportar sus pruebas.

ARTÍCULO 47. Finalizada la investigación el Tribunal Superior de Elecciones, emitirá una resolución debidamente motivada.

La resolución que pone fin a la etapa de investigación y por consideración de la mesa impone una sanción por incurrir en Faltas Electorales, será notificada personalmente y la misma se fijará en el mural del Tribunal Superior de Elecciones, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La resolución emitida será de carácter irrecurrible, de esta forma se agota la vía administrativa en materia electoral.

ARTÍCULO 48. Las sanciones que imponga el Tribunal Superior de Elecciones serán: Amonestación verbal, Amonestación Escrita e Inhabilitación como candidato para participar en el proceso electoral.

CAPÍTULO VIII VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

ARTÍCULO 49. La votación se realizará el día fijado en la convocatoria, promulgada por el Tribunal Superior de Elecciones, se abrirá a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se cerrará a las ocho de la noche (8:00 pm). En aquellas Facultades, Centros Regionales o Extensión Universitaria, donde el horario de labores académicas o administrativas no cubra todos los turnos excepcionalmente, se podrá variar el turno de votación: matutino, vespertino y nocturno.



ARTÍCULO 50. El diseño de las urnas, mamparas, compartimientos aislados de votación y boleta de votación para el ejercicio del sufragio serán determinados por el Tribunal Superior de Elecciones.

50.1. Habrá una boleta de votación única que contendrá el nombre de cada candidato y el número de casilla.

50.2 El orden en que aparecerán los candidatos en la boleta de votación, se definirá por el orden de presentación de su postulación, tomando en cuenta la fecha y hora.

ARTÍCULO 51. En cada mesa de votación habrá:

1. Un ejemplar del Registro de Votantes o Padrón Electoral de la respectiva Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria o Unidad Administrativa.
2. Ejemplares de las disposiciones o normativas que rigen las elecciones.
3. Los formularios de Actas.
4. Un sobre para el acta de Mesa, que el Presidente de Mesa deberá entregar al Presidente del Jurado de Elecciones correspondiente.
5. Boletas de votación, de acuerdo al número de votantes.
6. Recintos habilitados y compartimientos aislados para proteger el secreto del voto.
7. Urnas debidamente selladas y a la vista de los votantes.
8. Carteles explicativos del proceso electoral.
9. Otros artículos necesarios para realizar el proceso de votación.
10. En el acta de Escrutinio que se remite al Tribunal Superior de Elecciones, deberá anotarse en los renglones de observaciones todas las incidencias y reclamos que se den durante el proceso de votación en la mesa.

ARTÍCULO 52. Todos los integrantes de los Jurados de Elección, los Jurados de Mesa y miembros de la Junta Central de Escrutinio deberán portar el día de las elecciones, la credencial expedida por el Tribunal Superior de Elecciones, de igual manera los representantes de candidatos deberán tener su credencial emitida por el Tribunal Superior de Elecciones. No se admitirán credenciales alteradas o modificadas.

ARTÍCULO 53. Los Jurados de Mesa serán acreditados por lo menos cinco (5) días hábiles antes de las elecciones, por parte de los Jurados de Elección o del Tribunal Superior de Elecciones, según sea el caso. El día de la votación cada jurado de mesa de votación procederá a instalarse a las siete de la mañana (7:00 a.m.), consignándose en el acta de instalación el nombre, apellido, cédula y firma



de cada uno de los miembros, así como la hora de apertura. La hora de cierre de la votación se anotará cuando culmine la votación.

ARTÍCULO 54. En caso de ausencia del Presidente, Secretario o Vocal, en la mesa de votación y en los Jurados de Elecciones, cada suplente asumirá las funciones de su representante principal, si falta el presidente y su suplente, el secretario asumirá las funciones del Presidente y el vocal las funciones del secretario. En la ausencia del secretario y su suplente, el vocal asumirá las funciones del secretario y su suplente las funciones del vocal. El suplente del presidente o del secretario asumirá las funciones del vocal en el evento de que falte éste y su respectivo suplente.

En la eventualidad que se produzcan ausencias que no permitan el funcionamiento de la mesa, los demás miembros presentes podrán realizar la designación interina, hasta tanto el Tribunal Superior de Elecciones decida.

ARTÍCULO 55. Se colocará en cada mesa una o más urnas de acuerdo a la cantidad de votantes, las cuales permanecerán selladas y a la vista del público, se arreglarán las mamparas para proteger el secreto del voto. Las boletas deberán estar previamente firmadas al reverso por al menos dos de los miembros del Jurado de Mesa.

ARTÍCULO 56. Cada elector depositará en la urna su voto por el candidato de su preferencia.

ARTÍCULO 57. El proceso de votación se desarrollará en el siguiente orden:

1. Los votantes se colocarán en fila e irán ingresando al recinto en el orden de la misma. Se verificará su identidad por medio de la cédula de identidad personal y pasaporte vigente. Tendrán prioridad las personas con discapacidad y las embarazadas.
2. Si su nombre aparece en el Registro Electoral, se le entregará la boleta y pasará al recinto correspondiente para la selección de su candidato, el votante doblará la boleta de votación, la depositará en la urna y luego pasará a firmar el Padrón Electoral.
3. El votante que tenga impedimento físico podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza que no sea miembro del Jurado de Mesa. **Sólo podrán emitir su voto los que aparecen en el Registro de Votantes o Padrón Electoral.**

ARTÍCULO 58. Cuando se anuncie en voz alta el cierre de la votación y aún existan personas en fila para votar se le solicitará la cédula de identidad personal o pasaporte vigente. Se continuará la votación hasta que el último votante haya ejercido el derecho al sufragio.



ARTÍCULO 59. El procedimiento para realizar el escrutinio de la mesa de votación, será así:

1. El Jurado de Mesa, procederá, a la vista del público, al escrutinio de los votos de cada urna, previa verificación que éstas no hayan sido alteradas y se procederá a quemar solamente las boletas de votación no utilizadas.
2. Se contarán las boletas depositadas en cada urna y si hubiese más boletas que votantes registrados con sus firmas en el Padrón Electoral, el Jurado de Mesa eliminará al azar el exceso de boletas de manera que haya concordancia entre el número de electores que votaron y la cantidad de votos emitidos. Se dejará constancia en el acta.
3. Dado el hecho que el número de boletas sea menor que la cantidad de personas que votaron, se dejará constancia en el Acta. El número de boletas equivaldrá al número de votos emitidos. Prevalecerá el número de votos emitidos en la urna.
4. Terminado el proceso de votación se procederá a contar las boletas de votación válidas según el estamento que corresponda. El conteo de votos será visible, se clasificará por candidato según el voto emitido.
5. El voto será nulo en los siguientes casos:
 - a. Cuando aparezcan marcados dos o más candidatos en la misma boleta
 - b. Cuando en la boleta aparezca otro escrito distinto al impreso en la boleta.
 - c. Cuando la boleta no tenga las dos (2) firmas de los jurados correspondientes.
 - d. El voto se considerará en blanco, cuando en la boleta no se especifique ninguna opción.
6. En el acta deberá quedar consignada la totalidad de los votos: emitidos, válidos, nulos, en blanco, los votos válidos que favorezcan a cada candidato y las incidencias respectivas según sea el caso.
7. Terminado el escrutinio de la mesa, se procederá a elaborar la respectiva Acta de Mesa. El presidente o cualquier miembro del Jurado de Mesa, procederán a quemar las boletas escrutadas frente al público.
8. El Registro de votantes o padrón electoral y el Acta de Mesa, firmada por todos los Jurados, deberán entregarse al Jurado de Elecciones y en ausencia de cualquier miembro podrá ser entregada al Tribunal Superior de Elecciones.



ARTÍCULO 60. Los Jurados de Mesa que representan a los tres estamentos en la Mesa de Votación, levantarán un acta en la cual dejarán constancia del total de votos emitidos a favor de cada candidato. Inmediatamente entregará el original del acta al presidente del Jurado de Elecciones y posteriormente al Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 61. El Tribunal Superior de Elecciones designará una Junta Central de Escrutinio, integrada por tres (3) profesores, tres (3) estudiantes y tres (3) administrativos, con formación o experiencia comprobada en estadística e informática.

ARTÍCULO 62. Las funciones de la Junta Central de Escrutinio son las siguientes:

1. Recibir de parte del Tribunal Superior de Elecciones las Actas de escrutinio correspondientes a las mesas de votación de los docentes, estudiantes y administrativos.
2. Cuantificar y anotar en un tablero, pantalla u otro mecanismo los números y porcentajes de votos, según corresponda a cada estamento.
3. Mostrar públicamente los resultados finales del proceso de elección dentro del recinto y a través de las pantallas externas designadas por el Tribunal Superior de Elecciones
4. Entregar al Tribunal Superior de Elecciones el cómputo de los resultados finales.

ARTÍCULO 63. Cada candidato podrá nombrar un representante en calidad de observador con su respectivo suplente y solicitar en el término de tres (3) días antes de la elección su acreditación al Tribunal Superior de Elecciones

ARTÍCULO 64. La Universidad Autónoma de Chiriquí proveerá el local, equipos e implementos necesarios para la realización del escrutinio.

ARTÍCULO 65. Será Rector electo el candidato que obtenga la ponderación más alta del total de los votos válidos.

En caso de empate se realizará una segunda votación dentro de un periodo de setenta y dos horas (72) horas después de conocer el resultado, en esta segunda votación sólo participarán los dos (2) candidatos objeto de empate.

ARTÍCULO 66. El Tribunal Superior de Elecciones deberá hacer del conocimiento a la comunidad universitaria, el resultado de la votación. En caso de una segunda votación producto del empate, el Tribunal Superior de Elecciones comunicará a los respectivos candidatos la fecha y hora en que se celebrará la nueva elección.

ARTÍCULO 67. El Tribunal Superior de Elecciones será la única autoridad competente para conocer y decidir todo lo concerniente a los procesos y reclamaciones electorales.



CAPÍTULO IX REGISTRO DE VOTANTES

ARTÍCULO 68. El Registro de Votantes o Padrón Electoral es un documento que contendrá la denominación de la Unidad Académica o Unidad Administrativa, el nombre completo, número de cédula de los profesores, estudiantes y administrativos con derecho a votar en las respectivas elecciones.

ARTÍCULO 69. La inscripción de los docentes y estudiantes en el Registro de Votantes se basará en las fuentes de datos que reposan en la Secretaría General. Los estudiantes quedarán inscritos en el Registro de Votantes o Padrón Electoral al estar debidamente matriculados a la fecha de la convocatoria de la elección y que mantengan su condición a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 70. La inscripción del personal administrativo, en el Registro de Votantes o Padrón Electoral se basará en las fuentes de datos que reposan en la Dirección General de Recursos Humanos y será entregado al Tribunal Superior de Elecciones en la fecha fijada en el calendario.

ARTÍCULO 71. El Registro de Votantes o Padrón Electoral pasará por las fases de inscripción, depuración y emisión, con la debida anticipación. Para ello la Dirección General de Recursos Humanos y la Secretaría General deberán entregar los registros finales de votantes dos (2) días antes de la elección. Se pondrá a disposición de los candidatos un Registro de Votante preliminar donde podrán hacerse nuevas inscripciones o modificaciones al mismo. El candidato, votante o simpatizante deberá presentar la solicitud de inscripción o de eliminación de algún votante con la cual deberá anexar la documentación que evidencie dicha solicitud.

ARTÍCULO 72. Podrán ejercer su voto en las elecciones a Rector, los docentes, administrativos y estudiantes en cada Facultad, Centro Regional Universitario y Extensión Universitaria que cumplan con el Artículo 35 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006

ARTÍCULO 73. La sede del docente para el sufragio será la unidad académica donde trabaja: Campus Central y Centro Regional Universitario. El docente que labora en la Extensión Universitaria votará en el Campus Central. No se hará distinción entre las urnas de los profesores que laboran en la Sede Central y los que laboran en la Extensión Universitaria, todos los profesores de la Sede Central y de la Extensión Universitaria depositarán su voto en una o más urnas exclusivas para ello. Asimismo, la urna única registrará para el personal administrativo de la Sede Central y de la Extensión Universitaria. El número de mesas podrá variar de acuerdo a la cantidad de electores.

ARTÍCULO 74. El docente y administrativo que tenga más de una condición de elector deberá votar así:



1. Cuando un profesor ejerza funciones administrativas, prevalecerá el voto como docente.
2. Cuando un profesor sea estudiante universitario, prevalecerá el voto como docente.
3. Cuando un empleado administrativo sea además profesor, prevalecerá el voto como docente.
4. Cuando un administrativo sea estudiante, prevalecerá el voto como administrativo.

PARÁGRAFO:

Siempre prevalecerá el cargo más alto que ejerza el docente o administrativo.

ARTÍCULO 75. También serán votantes los profesores e investigadores en uso de licencia con sueldo y sabática.

ARTÍCULO 76. Tienen derecho a ejercer el voto los estudiantes cuyo recibo de matrícula contiene una codificación de Secretaría General, siempre y cuando presente un documento oficial tales como: cédula de identidad personal o pasaporte vigente y haya estado matriculado a la fecha de la convocatoria y mantenga la condición de estudiante a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 77. Los profesores que brindan servicios en otras unidades académicas, votarán en la unidad donde obtuvieron su nombramiento por resolución.

ARTÍCULO 78. Los profesores o administrativos que han sido trasladados a otras unidades académicas o administrativas, votarán en la unidad donde laborarán a la fecha de la convocatoria.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 79. Todas las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Tribunal Superior de Elecciones, a fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones electorales e institucionales. Para ello se contará con el personal necesario de la Unidad de Protección Universitaria, Imprenta, Cafetería, Mantenimiento, con buses, equipo, material e infraestructura. Además de la alimentación para el Jurado de Elecciones, Jurado de Mesa y el equipo que colaborará directamente con las elecciones.



ARTÍCULO 80. Las elecciones pueden ser suspendidas en caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual debe mediar una comunicación del Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 81. En las elecciones de Rector el Tribunal Superior de Elecciones podrá contar con la presencia de observadores externos de comprobada trayectoria ética y moral, por lo cual recomendará a la Rectoría los nombres de Instituciones y personas naturales que cumplan con este perfil.

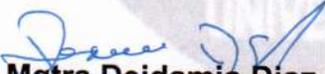
ARTÍCULO 82. El Tribunal Superior de Elecciones mantendrá un clima que garantice la tranquilidad y desarrollo de seguridad dentro del proceso de escrutinio y no permitirá alteraciones, transgresiones comportamentales que afecten directamente el seguimiento normal del proceso electoral.

ARTÍCULO 83. El Tribunal Superior de Elecciones regulará la cantidad de personas que ingresarán al auditorio durante el proceso de escrutinio para no sobrepasar la capacidad máxima del recinto.

ARTÍCULO 84. Este Reglamento para la elección de Rector tiene carácter Especial, por la Autonomía que le otorga la Ley 4 de 16 de enero de 2006, al Tribunal Superior de Elecciones y regirá a partir de la fecha de aprobación y publicación por dicho organismo electoral.

Aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Elecciones, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Mgtra Deidamia Díaz
Presidenta del T.S.E.




Mgter. César Gálvez
Vicepresidente del T.S.E.


Mgter. Guillermo Mosquera
Miembro del T.S.E.

(en sustitución de Voto)


Licda. Eira Rios
Secretaria del TSE


Est. Anabelkis Vásquez
Representante Estudiantil